Año de 1864.

Núm. 79.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 29 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del Viérnes 24 de Junio, número* 176.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede à Doña María Marquez, viuda de Don Rafael Ruiz, Escribiente primero que fué del Gobierno civil de Ciudad-Real, la pension de 3.000 rs anuales trasmisibles á su hijo D. José María Ruiz, con sujecion á las prescripciones establecidas ó que se establecieren del Monte-pio civil.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. =Yo la Reina =El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se traslada á este de la Gobernacion en 7 del actual la siguiente Real órden, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartajena:

«He dado cuenta à la Reina (Q D G) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1126, de 21 de Mayo de 1863, é instancias documentadas que acompaña, promovidas á su Autoridad por los matriculados de Valencia Miguel Chofre y Raens, Tomás Pascual y Danza y José Tapia y Llorens, en solicitud de que les sirva para su primera campaña de turno la redencion del servicio de las armas que verificaron por haberles tocado la suerte de soldados en la quinta de 1860 al primero, y en la de 1861 à los otros dos restantes: enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular; y considerando que los matriculados de que se trata están sujetos por la ley vigente de reemplazos al servicio de la Armada desde el primer llamamiento que se hizo en su distrito marítimo despues de haber sido declarados quintos, porque se matricularon ántes de los 19 años de edad, y por lo tanto no podria comprenderles la Real órden de 8 de Junio de 1859, que solo concedió el derecho de redimirse como soldados á los matriculados despues de los citados 19 años de edad, de conformidad implícita con lo preceptuado en la ley, cuyo art. 74 infringieron los recurrentes librándose entonces indebidamente de su obligatoria campaña de turno, privando con ello á la Armada de sus servicios y perjudicando á los matriculados que hayan cubierto sus bajas en el cupo marítimo, la Reina (Q D G) ha tenido á bien resolver que los citados individuos que han promovido la solicitud en cuestion queden sujetos á los llamamientos de marinería, y concurran al servicio en esta clase cuando por su riguroso turno les tocare; que conviniendo precaver los incidentes de igual naturaleza que puedan ocurrir, se comunique al Ministerio de la Gobernacion esta aclaracion á fin de que los Consejos provinciales no admitan la redencion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados, consten matriculados en la lista especial de hombres de mar ántes de cumplir los 19 años de edad, sino que los pongan á disposicion de la respectiva Autoridad de Marina, à los efectos del art. 74 de la ley vigente de reemplazos; remitiéndole copia de la Real órden de 8 de Junio de 1859, que limita la redencion del servicio militar á los matriculados que hayan verificado su inscripcion como tales despues de haber cumplido los referidos 19 años por haberles tocado la suerte de soldados; y por último, que se circule esta soberana disposicion en la Armada para la debida publicidad.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V S., acompañándole copia de la que se cita para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años Madrid 16 de Junio de 1864 =El Subsecretario, Josè Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de..

Real órden que se cita en la anterior.

Ministerio de Marina.—Direccion de Matrículas.—Excmo Señor.: He dado cuenta à la Reina (Q D. G.) del expediente instruido à consecuencia de una instancia promovida por Antonio Brea y Muñoz, de la matrícula de Sanlucar de Barrameda y grumete del depósito del arsenal de la Carraca, que V. E remitió á este Ministerio con carta núm. 605 de 8 de Junio del año anterior, en la que solicita se le exima del servicio de mar, fundándose en que, siendo matriculado y habiendo salido quinto en el año de 1839, redimió el de las armas por sustitucion personal: enterada S. M. de cuanto consta en el expediente y otros que deben su instruccion á solicitudes de igual naturaleza, ha tenido á bien determinar que à los matriculados despues de la edad de 19 años que por haberles tocado en las quintas la suerte de soldados hayan extinguido ó redimido por sustitucion ó pecuniariamente el servicio de las armas, se les exima del de mar y continúen figurando en la matrícula; teniendo esta soberana disposicion el caràcter de provisional entre tanto que se redacte la nueva Ordenanza del ramo

De Real órden lo expreso á V E para su conocimiento y circulacion en la comprension de su mando, y como resultado de su precitada carta Dios guarde á V E muchos años Madrid 8 de Junio de 1859 =José Mac-Crohon =Sr Capitan general del departamento de Càdiz.

(*Gaceta de Madrid del Domingo* 26 *de Junio, núm.* 178.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado, durante el año económico de 1.° de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 reales, distribuidos por capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2 134.369.000 reales, segun el estado letra B.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 429.381.270 reales, conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.° de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.° El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios; y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulacion más valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.° Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujecion á las bases adjuntas señaladas con la letra A.

Art. 6.° Se eleva á 450 millones el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra B.

Art. 7.° El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.° Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, segun las bases letra D.

Art. 9.° El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Durante el año económico de 1864 á 1865, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximun autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B y E adjuntas á esta ley.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravámen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribucion territorial, y de los 20 sobre los consumos, en conmutacion de la tercera parte de la subvencion de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvencion que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organizacion del personal administrativo de los mismos, será objeto de exámen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 13. Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de afianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen cotizado en la Bolsa de Madrid el dia mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.° de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.° de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pension alguna de Monte-pio de Jueces en razon á haberse suprimido el 1.° de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Montepios tendrán derecho á pension del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallasen incorporados á los Monte-pios, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica se ajustará, desde la publicacion de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.ª Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administracion, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administracion de primera ó de segunda clase.

2.ª El ingreso en las carreras de Administracion civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.ª Los empleados que á la publicacion de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada, y teniendo la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion optarán necesariamente á la tercera parte al ménos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.ª Los ascensos en las carreras de la Administracion civil y económica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.ª Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso.

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestacion de fianza.

En los que no tengan dotacion fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.ª El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.

7.ª Todo nombramiento se habrá de publicar en la Gaceta de Madrid.

8.ª Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por órden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro-carriles que disfrutan de subvenciones á metálico en concepto de mínimum de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado, por subvencion de ferro-carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se formará, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles, y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Córtes, despues de haber oido á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construccion y esplotacion durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvencion adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvencion principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introduccion del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley, las disposiciones que contienen los estados adjuntos, letras A. y C.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinticinco de Junio de 1864.=Yo la Reina.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Letra A.

Impuesto sobre el movimiento de viajeros en los ferro-carriles.

Base primera.

Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

Base segunda.

El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas, y se exijirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el gobierno estime mas conveniente.

Base tercera.

La comprobacion de los productos del trasporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la administracion central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobacion.

El gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

Base cuarta.

Se autoriza al gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran promoverse sobre exencion en algunos casos del pago de este impuesto.

Letra B.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Base primera.

Se fija en 450 millones la cantidad anual que se há de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda esceder del 14,10 cénts. por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravámen impuesto traspase el 14,10 cénts. por 100, se le indemnizará del esceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas escedan del mencionado máximun.

Base segunda.

Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, co-

mo las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Base tercera.

Estas comisiones se ocuparán en la formacion de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las administraciones principales de Hacienda pública.

Base cuarta.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluacion recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcacion.

Base quinta.

El gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelacion de los cupos y cuotas de contribucion entre los pueblos y particulares.

Base sesta.

Los recargos autorizados para gastos de interés comun provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

Letra C.

Contribucion industrial y de comercio.

Base primera.

Pasarán de la tarifa núm. 2.° á la 1.ª, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías: á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no espresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

Base segunda.

Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.°, refundiéndose las industrias que comprende en la clase sétima, segun relacion núm. 1.°, y en la de patente las que contiene la relacion núm. 2.°

Base tercera.

Se esceptúan del pago de la contribucion industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relacion núm. 3.°

Base cuarta.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la administracion, recaerá en beneficio del mismo gremio, y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la administracion, y los alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposicion de multas á los defraudadores.

Base quinta.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas números 2.° y 3.° que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Base sesta.

Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1500 rs. por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mútuos, 2000 reales por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Base sétima.

Se autoriza al gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribucion y las que en ellas se señalan.

Relacion de las industrias contenidas en la tarifa núm. 1.°, que se esceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

- Bordadores de tules.
- Escultores que venden obras ajenas.
- Gabinetes de lectura y curiosidades.
- Ensambladores.
- Maestros de equitacion.
- Maestros de gimnasia.
- Pasamaneros con puesto de venta en portal.
- Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.
- Constructores de hornos, pozos y norias.
- Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
- Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.
- Compositores de cartas geográficas.
- Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
- Freneros.

Letra D.

Derecho de hipotecas.

Base primera.

Desde 1.° de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raices, y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raices y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raices y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 4 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se esceptúan del pago del derecho de hipotecas el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

Base segunda.

Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Base tercera.

El Gobierno cuidará de que por la administracion se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos de tomar razon de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que corresponden.

Letra E.

Impuesto sobre consumos.

Base primera.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.° de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.° y 2.°

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.°

Base segunda.

Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los rádios y extrarádios.

Base tercera.

En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los rádios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los rádios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y rádio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta.

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la administracion les suponga de los que les resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administracion modificar aquella regla general.

Base sesta.

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava.

Se reduce al 90 por 100 el máximun de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena.

Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles.

Base décima.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3 000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputacion provincial, prévio informe de la administracion.

Base duodécima.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

Tarifa 1.ª--Pueblos.--Clases de poblacion.

Número de la partida	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	1.ª Poblacion hasta 5.000 habitantes. Reales.	Céntimos	2.ª Poblacion de 5001 á 12500. Reales.	Céntimos	3.ª Poblacion de 12501 á 20000. Reales.	Céntimos	4.ª Poblacion de 20001 á 40000. Reales.	Céntimos	5.ª Poblacion que pasa de 40000. Reales.	Céntimos
	Bebidas, aceite, nieve y jabon.											
1	Vinos de todas clases	Arroba.	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre	id.	»	50	1	»	1	25	1	50	2	»
3	Sidra y chacolí	id.	1	»	1	25	1	50	2	»	3	»
4	Cerveza	id.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado.	»	30	»	31	»	32	»	33	»	34
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias	Arroba.	6	»	6	20	6	40	6	60	6	80
7	Aceite de oliva	id.	4	»	4	25	4	75	5	»	5	50
8	Otros aceites ó liquidos útiles para comer ó para el alumbrado	id.	3	»	3	25	3	75	4	»	4	50
9	Nieve y hielo	id.	»	40	»	40	»	60	1	80	2	40
10	Jabon comun duro ó blando	id.	3	»	3	»	3	»	4	»	4	»
	Carnes muertas.											
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, obejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra.	»	10	»	14	»	16	»	21	»	23
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	id.	»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
13	Id. salado, manteca id. (inclusa la de vacas) brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos	id.	»	24	»	26	»	28	»	32	»	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	id.	»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
15	Despojos de carnero y cordero	Uno.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Id. de vaca	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Carnes en vivo.											
17	Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba	Uno.	30	»	36	»	50	»	66	»	72	»
18	Novillos y novillas de 2 á 4 años	id.	22	»	27	»	33	»	46	»	53	»
19	Terneros hasta 2 años	id.	17	»	18	»	27	»	33	»	42	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas	id.	2	»	2	50	3	50	4	»	5	»
21	Obejas	id.	1	»	1	»	1	50	2	50	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril	id.	1	50	2	»	2	50	3	»	4	»
23	Id. desde 1.° de Mayo á fin de Junio	id.	2	»	2	50	3	»	4	»	5	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril	id.	1	»	1	50	2	»	2	»	2	»
25	Id. desde 1.° de Mayo á fin de Noviembre	id.	2	50	2	50	3	»	3	50	4	»
26	Machos cabrios	id.	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»
27	Cerdos cebados	id.	20	»	24	»	28	»	34	»	38	»
28	Id. sin cebar de mas de medio año	id.	10	»	12	»	14	»	17	»	19	»
29	Id. de cria y hasta 6 meses	id.	1	50	1	50	2	»	3	»	4	»
	Varios articulos.											
30	Cera en rama ó manufacturada	Arroba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	Estearina, id. id.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
32	Aves caseras	Una.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
33	Carbon y leña vegetal, cisco erraj y picon	Arroba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
34	Frutas verdes ó secas	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
39	Las demas clases de pescados y mariscos, esceptuado el bacalao	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
41	Huevos	El ciento.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
42	Queso	Arroba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(1) Los licores cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

Tarifa 2.ª--Capitales y puertos.--Clases de poblacion.

Número de la partida	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	1.ª Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora.		2.ª Badajoz, Búrgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.		3.ª Alicante, Almería, Cartagena Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona.		4.ª Córdoba, Granada, Palma, Valladolid, Zaragoza.		5.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		6.ª Madrid.	
			Reales	Céntimos	Reales.	Céntimos	Reales.	Céntimos	Reales.	Céntimos	Reales.	Céntimos	Reales.	Céntimos
	Bebidas, aceite, nieve y jabon.													
1	Vinos de todas clases	Arroba.	2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre	id.	1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacolí	id.	1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50
4	Cerveza	id.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado.	»	35	»	36	»	37	»	38	»	39	»	40
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias	Arroba.	7	»	7	20	7	40	7	60	7	80	8	»
7	Aceite de oliva	id.	4	25	4	50	5	»	5	40	5	60	6	»
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado	id.	3	25	3	50	4	»	4	40	4	60	5	»
9	Nieve y hielo	id.	»	50	»	50	1	50	2	»	2	50	3	»
10	Jabon comun duro ó blando	id.	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
	Carnes muertas.													
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, obejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra.	»	14	»	18	»	22	»	23	»	23	»	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	id.	»	19	»	21	»	24	»	26	»	28	»	31
13	Id. salado, manteca id. (inclusa la de vacas) brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos	id.	»	25	»	29	»	32	»	34	»	38	»	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	id.	»	19	»	22	»	24	»	26	»	28	»	31
15	Despojos de carnero y cordero	Uno.	»	10	»	10	»	10	»	18	»	20	»	24
16	Id. de vaca	id.	»	60	»	60	»	60	»	75	»	90	1	50
	Carnes en vivo.													
17	Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba	Uno.	34	»	50	»	66	»	70	»	75	»	80	»
18	Novillos y novillas de 2 á 4 años	id.	28	»	36	»	46	»	50	»	55	»	60	»
19	Terneros hasta 2 años	id.	20	»	28	»	35	»	40	»	45	»	50	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas	id.	3	»	3	50	4	»	5	»	5	»	6	»
21	Obejas	id.	2	»	2	»	2	50	2	50	3	»	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de Abril	id.	2	»	2	»	3	50	4	»	4	50	5	»
23	Id. desde 1.º de Mayo á fin de Junio	id.	3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril	id.	1	50	1	50	1	75	2	»	2	10	2	25
25	Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	id.	3	»	3	»	3	25	3	50	4	50	5	»
26	Machos cabrios	id.	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»
27	Cerdos cebados	id.	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	40	»
28	Id. sin cebar de mas de medio año	id.	12	»	14	»	16	»	18	»	20	»	20	»
29	Id. de cria y hasta 6 meses	id.	2	»	2	»	2	»	3	»	4	»	5	»
	Varios artículos.													
30	Cera en rama ó manufacturada	Arroba.	8	»	8	25	8	50	8	75	9	»	9	25
31	Estearina, id. id	Id.	7	»	7	25	7	50	7	75	8	»	8	25
32	Aves caseras	Una.	»	16	»	17	»	18	»	18	»	20	»	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco erraj y picon	Arroba.	»	10	»	10	»	14	»	15	»	18	»	18
34	Frutas verdes ó secas	id.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres	id.	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano	id.	1	50	1	50	1	50	1	75	2	»	4	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas	id.	2	»	3	»	5	»	6	»	8	»	10	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos	id.	2	»	3	»	4	»	5	»	6	»	8	»
39	Las demas clases de pescados y mariscos, esceptuado el bacalao	id.	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»	4	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	id.	»	6	»	6	»	6	»	9	»	12	»	12
41	Huevos	El ciento.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»
42	Queso	Arroba.	2	»	2	»	2	»	2	50	3	»	3	»

RELACION NÚM. 3.

1 Sebo en rama.
2 Sebo en panes ó fundido.
3 Id. derretido.
4 Velas de sebo.
5 Liebres.
6 Conejos.
7 Perdices y chochas.
8 Retama y ramaje menudo.
9 Dulces y confituras.
10 Miel de abejas y de cañas.
11 Pan de Mallorca.
12 Altramuces y Alberjones.
13 Pasta para sopa.
14 Salvado.
15 Almidon.
16 Leche.
17 Pimiento molido.
18 Requesones.

(1) Los licores cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL

DE GASTOS ORDINARIOS DEL SERVICIO DEL ESTADO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-65.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA.		
		CASA REAL.		
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. la Reina	»	34.000.000
2.º	»	——— de S. M. el Rey	»	2.400.000
3.º	»	——— de S. A. R. el Príncipe de Asturias	»	2.450.000
4.º	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel	»	2.000.000
5.º	»	——— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y su familia	»	2.000.000
6.º	»	——— del Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en el matrimonio de la Infanta Doña Luisa Carlota	»	3.500.000
7.º	»	——— de S. M. la Reina Madre	»	3.000.000
				49.350.000
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		SENADO.		
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	618.640
2.º	»	Material de idem id. { Gastos ordinarios	369.240	489.240
		Material de idem id. { ——— estraordinarios	120.000	
		CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.		
3.º	»	Personal de las oficinas del Congreso		939.645
4.º	»	Material de idem id.		1.032.400
				3.079.925
		SECCION TERCERA.		
		DEUDA PUBLICA.		
		DEUDA CONSOLIDADA.		
1.º	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100, reconocida á los Estados Unidos	»	600.000
2.º	1.º	Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 esterior	31.286.120	
2.º	2.º	——— de idem id. id. interior	121.713.468	
2.º	3.º	——— de inscripciones intransferibles de idem á favor de corporaciones civiles y obras pias	47.580.000	
2.º	4.º	——— de idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes	»	200.579.588
3.º	1.º	Intereses de la deuda diferida al 3 por 100 esterior	52.761.690	
3.º	2.º	——— de idem id. interior	61.238.310	114.000.000
4.º	Unico.	Resultas de ejercicios cerrados de la deuda consolidada	»	»
		DEUDA AMORTIZABLE.		
5.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras	9.601.960	
5.º	2.º	——— de acciones de ferro-carriles	4.621.800	14.223.760
6.º	Unico.	Intereses de acciones de obras públicas	»	4.046.160
7.º	»	——— de billetes de la deuda del material del Tesoro	»	2.000.000
8.º	»	——— de la deuda flotante del Tesoro	»	20.000.000
9.º	»	Amortizacion y pago de resíduos de la deuda no consolidada	»	18.000.000
10.	»	——— de acciones de carreteras	»	7.070.000
11.	»	——— de acciones de obras públicas	»	1.040.000
12.	»	——— de billetes de la deuda del material del Tesoro	»	8.000.000
13.	»	——— de billetes de la deuda del personal	»	12.000.000
14.	»	——— de billetes de calderilla catalana	»	1.000.000
15.	»	Diferentes obligaciones del Tesoro	»	2.195.352
16.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria).	»

DISPOSICIONES.

1.ª Se considerará trasferida del presupuesto de obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.º, art. 4.º de esta seccion, al crédito necesario á cubrir la cantidad que se satisfaga por intereses de inscripciones intrasferibles emitidas y que se emitan á favor del clero, á consecuencia de la permutacion de bienes acordada en el último convenio celebrado con la Santa Sede.

2.ª Los remanentes que resulten á la liquidacion del ejercicio en los capítulos 7.º y 12 de esta seccion, se considerarán trasferidos al capítulo 8.º de la misma.

3.ª Si llegase el caso de emitirse deuda pública para estinguir déficits de presupuestos ordinarios posteriores á 1858, se trasferirá al capítulo 2.º de esta seccion la suma necesaria para pago de intereses del crédito del capítulo 8.º de la misma.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos.
		SECCION CUARTA.		
		CARGAS DE JUSTICIA.		
		CORRIENTES.		
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados	6.871.275	
1.º	2.º	Recompensas por salinas	382.374	
1.º	3.º	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado	1.382.607	
1.º	4.º	Rentas decimales	130.000	
1.º	5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios	2.470.191	
1.º	6.º	Asignaciones á corporaciones municipales	34.393	
1.º	7.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	103.490	
1.º	8.º	Rentas vitalicias	1.040.000	
1.º	9.º	Condonaciones	1.800.000	14.214.330

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		ATRASADAS.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados.	158.195	
	3.°	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado.	415.725	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	40.116	
	8.°	Rentas vitalicias.	23.761	
				637.797
		EJERCICIOS CERRADOS.		
3.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				14.852.127

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°	1.°	Pensiones remuneratorias.	3.930.046	
	2.°	——— de regulares.	12.994.000	
	3.°	——— de legiones y cuerpos estranjeros disueltos.	400.000	
	4.°	——— y suministros á convenidos de Vergara.	333.279	
	5.°	Montepíos militares.	24.700.000	
	6.°	——— civiles.	20.584.362	
	7.°	Mesadas de supervivencia.	200.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina.	54.730.000	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios.	19.646.193	
	10.	Cesantes de todos los Ministerios, inclusos los emigrados de América.	15.479.000	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes.	400.000	
				153.396.880
2.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				153.396.880

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto, escediere del crédito que señala la seccion quinta, se considerará este crédito ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	Por capítulos.
		PRESIDENCIA.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro (abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial)	120.000	
	2.°	Personal de la Secretaría de la presidencia y ordenacion de pagos	244.000	
				364.000
2.°	1.°	Material de la Presidencia y gastos de representacion	240.000	
	2.°	——— de la ordenacion de pagos	20.000	
				260.000
				624.000
		CONSEJO DE ESTADO.		
3.°	Unico.	Personal	»	3.224.500
4.°	»	Material	»	110.000
				3.334.500
		ESTADISTICA.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
5.°	1.°	Personal de la junta general, direccion y seccion de contabilidad	582.500	
	2.°	——— de inspectores generales	34.800	
				617.300
6.°	1.°	Material de la junta general y direcciones	405.000	
	2.°	——— de inspectores generales	22.000	
				427.000
		ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
7.°	Unico.	Personal de las secciones provinciales	»	1.298.000
8.°	1.°	Material de las secciones provinciales	217.000	
	2.°	——— para gastos de visitas	100.000	
				317.000
		TRABAJOS GEOGRÁFICOS.		
9.°	Unico.	Personal de trabajos geográficos	»	1.177.040
10.	»	Material de idem id	»	840.400
		PLANOS PARCELARIOS.		
11.	Unico.	Personal de planos parcelarios	»	917.000
12.	»	Material de idem id	»	980.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
13.	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria).	»
				6.573.740

RESÚMEN DE LA SECCION PRIMERA.

Presidencia	624.000
Consejo de estado	3.334.500
Estadística	6.573.740
	10.532.240

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos.
		SECCION SEGUNDA.		
		MINISTERIO DE ESTADO.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	120.000	
	2.º	Personal de la secretaría	594.000	
	3.º	——— del archivo	170.000	
	4.º	——— de la portería de la Secretaría	80.000	
	5.º	——— del introductor de embajadores	50.000	
	6.º	——— de la cancillería é interpretacion de lenguas	148.000	
	7.º	——— de la ordenacion general de pagos y agencia general de preces á Roma	181.000	1.343.000
2.º	Unico.	Material de la administracion central	»	240.000
3.º	1.º	Personal del cuerpo diplomático	6.998.000	
	2.º	——— de las comisiones de presas y límites	110.000	
	3.º	——— del cuerpo consular	3.476.000	
	4.º	——— de las clases pasivas que cobran en el estranjero	12.000	10.596.000
4.º	1.º	Material del cuerpo diplomático	592.800	
	2.º	——— de las comisiones de presas y límites	236.000	
	3.º	——— del cuerpo consular	1.000.000	1.828.800
5.º	Unico.	Personal de la seccion de correos de Gabinete	»	337.000
6.º	»	Material de idem id.	»	6.000
7.º	1.º	Personal de tribunal de la Rota	592.000	
	2.º	——— de la Rota romana	160.000	752.000
8.º	Unico.	Material del tribunal de Rota	»	30.000
9.º	1.º	Personal de los ministros de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica y María Luisa	126.000	
	2.º	——— de los vocales de las asambleas de las mismas	32.000	
	3.º	——— de la secretaría de las mismas	105.000	263.000
10.	1.º	Material.—Gastos estraordinarios de las mismas	36.000	
	2.º	——— ordinarios de idem	48.000	
	3.º	——— transitorios de idem	14.600	98.600
11.	1.º	Personal de los ministros de la órden de San Juan de Jerusalen	83.500	
	2.º	——— de los vocales de la misma	»	
	3.º	——— de la secretaría de la misma	23.000	106.500
12.	Unico.	Material de dicha órden	»	22.000
13.	1.º	Gastos eventuales	1.000.000	
	2.º	——imprevistos	1.000.000	
	3.º	——de la correspondencia oficial del estranjero	80.000	2.080.000
14.	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado	»	46.200
15.	»	Ejercicios cerrados	»	120.000
				17.869.100

(Se continuará.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Hallándose inserta en el presente Boletin la Tarifa núm. 1.º que ha de regir para exaccion del impuesto de consumos desde 1.º de Julio del próximo año económico y á que deberán sujetarse estrictamente, tanto los arrendatarios de las especies rematadas á su favor, cuanto los Ayuntamientos de esta provincia; esta Administracion, sin perjuicio de lo que despues se ordene por la Superioridad, procede á hacer las observaciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que los Sres. Alcaldes reciban el ejemplar del Boletin citado, harán comparecer ante sí á los respectivos arrendatarios, cuya recaudacion esté á su cargo durante el repetido próximo año económico, haciéndoles entrega de dicho Boletin con prevencion de que se sujeten para la exaccion de derechos á los que se consignan en la Tarifa núm. 1.º que es la que regirá para todos los pueblos de la provincia.

Y 2.ª Que de conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos, los Ayuntamientos de modo alguno consentirán que los arrendatarios, cuyas especies esten á su favor durante el indicado año económico, cobren mas derechos que los señalados para el Tesoro en la indicada Tarifa, con mas un 45 por 100 por razon de provinciales y otro 45 por 100 para municipales, en vez del 50 que por cada uno de estos recargos se ha venido exigiendo hasta hoy; mas debe tenerse entendido que esta observacion, respecto á los recargos, se entiende solo con aquellos pueblos que habiendo rematado los especies quedasen adjudicados á los licitadores con arreglo á Instruccion y sin baja alguna, pues que en este caso deberán sujetarse estrictamente á lo que resulte en los respectivos espedientes.

La Administracion espera confiadamente de los Sres. Alcaldes de la provincia cumplirán inmediatamente con cuanto se encarga en la presente circular.

Segovia 28 de Junio de 1864. =Antonio María Dóz.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. J. DE ALBA.